

con las disposiciones pertinentes de los Decretos Nos. 170 y 13.521.

Decreto Provisional de la República del Paraguay
El Presidente Provisional:

DECRETA:

Artículo 1º Acreditase la pensión definitiva de (Gs. 3.60 mensuales) con sesenta céntimos, mensuales, al estado de la guerra del Chaco Soldado Montecito al haber: La Dirección del Tesoro pagará la pensión de Gs. 3.60 mensuales, desde el 16 de agosto de 1916, fecha de presentación de la solicitud de acuerdo con el Artículo 2º del Decreto No. 1463 del 8 de Enero de 1942.

Art. 2º Imputese la erogación a los fondos de Jubilaciones y Pensiones del Presupuesto General de Gastos.

Firmado: J. MANUEL FRUTOS

R. Rolón

J. Natalicio González

Ministerio de Defensa Nacional

Decreto N. 28.079.—Que acuerda la pensión definitiva de Gs. 3.60 mensuales, al lidiado de la guerra del Chaco Soldado Juan Ramón Balmaceda.

Asunción, 12 de Agosto de 1948.

VISTOS: el expediente N.º 7748, iniciado en el Ministerio de Defensa Nacional por el soldado Juan Ramón Balmaceda, con Registro N.º 89 de Jorja, en el que reclama la pensión que le corresponde como lidiado de la guerra del Chaco con un 30% de déficit de capacidad para el trabajo, determinado por la Junta de Reconocimientos Médicos del Ejército, según Acta N.º 5 del 28 de Enero de 1948; el dictamen favorable del Sr. Auditor General de Guerra y la liquidación practicada por la Contaduría General de la Nación; de conformidad con las disposiciones pertinentes de los Decretos-Leyes N.º 170 y 13.521.

El Presidente Provisional de la República del Paraguay

DECRETA:

Artículo 1º Acreditase la pensión definitiva de (Gs. 3.60) Tres guaraníes con sesenta céntimos, mensuales, al lidiado de la guerra del Chaco Soldado Juan Ramón Balmaceda.

Art. 2º La Dirección del Tesoro pagará la pensión acordada por el presente Decreto, desde el 8 de Enero de 1948, fecha de presentación de la solicitud de acuerdo con el Artículo 2º del Decreto N.º 1463 del 8 de Enero de 1942.

Art. 3º Imputese la erogación a los fondos de Jubilaciones y Pensiones del Presupuesto General de Gastos Vigente.

Art. 4º Asífuese, comuníquese, publíquese y regístrese.

Firmado: J. MANUEL FRUTOS

R. Rolón

J. Natalicio González

Ministerio de Defensa Nacional

Decreto N. 28.080.—Asunción, 12 Agosto de 1948.—Se publica p. of. para su cumplimiento.

PODER LEGISLATIVO

LEY N. 15.—Que crea el Ministerio de Justicia y Trabajo.

LA H. CAMARA DE REPRESENTANTES DE LA NACION PARAGUAYA, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º Créase el Ministerio de Justicia y Trabajo.
Art. 2º El P. E. queda facultado a reglamentar las funciones de la nueva Secretaría de Estado.
Art. 3º Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes de la Nación Paraguaya, a los once días del mes de Agosto del año mil novecientos cuarenta y ocho.

MANUEL TALAVERA

Presidente

Rafel A. Silva

Secretario

Asunción, 13 de Agosto de 1948.

Tengase por Ley, comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial. Firmado: J. MANUEL FRUTOS

Domingo Montanaro

LEY N. 16.—Que nacionaliza los servicios de electricidad y tranvías.

LA H. CAMARA DE REPRESENTANTES DE LA NACION PARAGUAYA, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º Nacionalizanse los servicios de electricidad y tranvías, en la ciudad de Asunción, pueblos vecinos y Luque, mediante la adquisición por el Estado de las instalaciones, bienes y existencias de propiedad de la Compañía Americana de Luz y Tracción, que constituyen y se hallan afectados a dichos servicios, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

Art. 2º A los efectos de la citada nacionalización, autorízase al Ministerio de Hacienda a suscribir con un representante, debidamente autorizado, de la Compañía Americana de Luz y Tracción S. A., en adelante denominada C. A. L. T., el siguiente contrato del cual forma parte la presente Ley:

1º Primero. El Gobierno Nacional adquiere a la CALT, la que por su parte se obliga a vender y transferir a aquel, los bienes, instalaciones y existencias que constituyen y se hallan afectados a los servicios de electricidad y tranvías de propiedad de CALT en la ciudad de Asunción, pueblos vecinos y Luque, y que se detallan en los inventarios planillas firmadas por la Comisión Técnica creada por Decreto N.º 24.506 de fecha Enero 19 de 1948 y por un representante de la CALT, instrumentos que se consideran sentando de la CALT, instrumentos que se consideran como parte integrante del presente contrato. En esta venta y transferencia se incluyen sin cargo alguno los beneficios de la "Empresa en marcha", y los contratos de concesión que tiene celebrados la CALT para la explotación de los servicios públicos de electricidad

y tranvías en Asunción y pueblos vecinos, y de electricidad en Luque, junto con las ordenanzas-contratos y reglamentos con ellos relacionados, obligándose la CALT a transferir o gestionar la transferencia de dichas concesiones a favor del Estado Paraguayo.

2º Segundo. En esta operación no se incluyen sino los bienes, existencias e instalaciones expresamente enunciados en los inventarios y planillas mencionados, que forman parte del presente contrato, los que, con las excepciones que se indicará más adelante, se consideran directamente afectados a los servicios públicos de electricidad y tranvías. Las partes convienen expresamente que en la transferencia se incluye dos calderas "Babcock & Wilcox", con sus cañerías, anillos de vapor, estructura, plataforma e instalación eléctrica, con el alcance que tienen en la Posición 241 (doscientos cuarenta y uno) del inventario principal; y un turbo-grupo generador "Brown Boveri & Co." de 10.000 KW. con sus cañerías, celdas, equipo eléctrico y accesorios con el alcance que tienen en la Posición 242 (doscientos cuarenta y dos) del mismo inventario; maquinarias todas que han sido adquiridas por la CALT y se encuentran aún en Europa, incluyéndose en esta y en el precio estipulado para ella, el traslado, montaje y puesta en servicio de esas maquinarias e instalaciones en la Centro eléctrica de Puerto Sajonia (Asunción).

En cambio, quedan expresamente excluidos de esta venta los rubros enunciados en la Posición 22 (veintidos) (estación de servicio para ómnibus), 31 treinta y uno (terreno baldío), 45 cuarenta y cinco y 48 cuarenta y ocho (edificios en terrenos de terceros y 240 doscientos cuarenta (obras de ampliación del edificio de la usina, aún no ejecutadas) del inventario principal, los que se considerarán suprimidos del mismo. Excluyese igualmente de la transferencia, la parte aún no cumplida a la fecha del inventario técnico citado, de trabajos para continuar o completar cualquier obra o instalación existente, en curso de ejecución o proyectada, salvo indicación en contrario en el presente contrato.

En lo relativo a las Posiciones N.ºs. 22 veintidos, 31 treinta y uno, 45 cuarenta y cinco y 48 cuarenta y ocho, que se acaba de excluir, el Estado tendrá una opción de compra, válida por un año a partir de esta fecha, para adquirir los bienes de que se trata, en los términos de la oferta hecha por la CALT en presentación del 30 de Enero de 1948, adquisición que se efectuaría con validez al 30 de Setiembre de 1947, quedando a cargo del adquirente los impuestos y tasas fiscales y municipales que hubiesen gravado dichos bienes con posterioridad al 30 de Setiembre de 1947, y con aplicación de las disposiciones de la cláusula 5ª (quinta) de este contrato.

También se excluye expresamente de la transacción la flotilla fluvial de la CALT de matrícula argentina que consta de un remolcador con cuatro chatas, respecto de la cual el Estado tendrá también una opción de compra de conformidad con lo que se dispondrá más adelante.

3º Tercero. El precio de los bienes, instalaciones y existencias que se transfiere según dispuesto en las cláusulas anteriores, queda fijado en la suma de Gs. 31.174.902. (Treinta y un millones ciento setenta y cuatro mil novecientos dos guaraníes), precio acordado según el informe de la Comisión Técnica constituida por Decreto del Poder Ejecutivo N.º 24.506 de fecha 19 de Enero de 1948, el informe de la Contraloría Financiera acerca de los muebles y útiles incluidos en la venta, y la oferta de venta formalizada por la CALT en presentación de fecha 30 de Enero de 1948. El precio expresado ha sido determinado teniendo en cuenta el valor industrial actual de los bienes considerados, con deducción de las amortizaciones o castigos en relación a su uso, desgaste, duración o desmérito.

4º Cuarto. El Estado abonará el precio total conve-

nido según el artículo anterior, en la siguiente forma:
a) Al firmarse el presente contrato, el Gobierno efectuará las siguientes entregas a la CALT:

- 1) En efectivo, la suma de Gs. 2.000.000. (Dos millones de guaraníes);
- 2) En giro a la vista o transferencia telegráfica, sobre New York (Estados Unidos de Norte América) a la orden de "Parfina" Sociedad Anónima Paraguaya Financiera, la suma de Gs. 312.100 (Trescientos doce mil cien guaraníes), en su equivalencia en dólares americanos.
- 3) En letra o giro bancario a la vista, sobre Buenos Aires, a la orden de la CALT, la suma de Gs. 760.000. (Setecientos sesenta mil guaraníes), en su equivalencia en pesos moneda argentina.
- 4) Dos letras emitidas por el Banco del Paraguay, sobre New York, a la orden de Central Hanover Bank & Trust Co., para el Crédito de la cuenta de "Parfina" Sociedad Anónima Paraguaya Financiera, cada uno de ellas por Gs. 1.560.500. (Un millón quinientos sesenta mil quinientos guaraníes) o sea por su valor total en conjunto Gs. 3.121.000. (Tres millones ciento veintidós mil guaraníes) en su equivalencia en dólares americanos, letras ambas a emitirse a plazos fijos, una con vencimiento al 15 de Setiembre de 1948 y la otra al 15 de Abril de 1949.

Contra recepción de dichas letras bancarias, la CALT se obliga a ordenar telegráficamente el embarque, con destino a Asunción de las dos nuevas calderas, con todos los materiales que las complementan. Treinta días después de dicha orden de embarque, o en una fecha posterior que determine el Gobierno, la CALT ordenará telegráficamente el embarque del turbo-grupo de 10.000. kw., con todos sus implementos;

- b) El día 15 de Setiembre de 1948, el Gobierno abonará a la CALT, a cuenta del precio, la suma de Gs. 5.439.500. (Cinco millones cuatrocientos treinta y nueve mil quinientos guaraníes), en la siguiente forma:

- 1) En efectivo, la suma de Gs. 4.679.500. (Cuatro millones seiscientos setenta y nueve mil quinientos guaraníes);
- 2) En letra o giro bancario sobre Buenos Aires, a la orden de la CALT, la suma de Gs. 760.000. (Setecientos sesenta mil guaraníes), en su equivalencia en pesos moneda argentina.
- c) El día 15 de Abril de 1949 el Gobierno abonará a la CALT, a cuenta del precio, la suma de Gs. 3.739.000. (Tres millones setecientos treinta y nueve mil guaraníes), en la siguiente forma:

- 1) En letra o giro bancario a la vista, sobre Buenos Aires, a la orden de la CALT, Gs. 1.140.000. (Un millón ciento cuarenta mil guaraníes) en su equivalencia en pesos moneda argentina.
- 2) En efectivo, la suma de Gs. 2.599.000. (Dos millones quinientos noventa y nueve mil guaraníes), más la resultante, en guaraníes, de los intereses sobre el total indicado en el presente inciso "c".
- d) El día 15 de Setiembre de 1949 el Gobierno abonará a la CALT a cuenta del precio, la suma total de Gs. 2.388.400. (Dos millones trescientos ochenta y ocho mil cuatrocientos guaraníes), en la siguiente forma:

- 1) En letra o giro bancario a la vista, sobre Buenos Aires, a la orden de la CALT, Gs. 1.140.000. (Un millón ciento cuarenta mil guaraníes) en su equivalencia en pesos moneda argentina.
- 2) En letra bancaria a la vista o transferencia telegráfica sobre New York (Estados Unidos de Norte América), a la orden de Central Hanover Bank & Trust Co., para el crédito de la cuenta de "Parfina" Sociedad Anónima Paraguaya Financiera, Gs. 1.240.400. (Un millón doscientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos guaraníes) en su equivalencia en dólares americanos.
- 3) En efectivo, la suma resultante, en guaraníes, de

los intereses sobre el total indicado en el presente inciso "d".

- e) El día 15 de Abril de 1950, el Gobierno abonará a la CALT a cuenta del precio, la suma de Gs. 3.299.500. (Cinco millones doscientos noventa y nueve mil quinientos guaraníes), en la siguiente forma:
- 1) En letra o giro bancario a la vista, sobre Buenos Aires, a la orden de la CALT, Gs. 1.140.000. (Un millón ciento cuarenta mil guaraníes) en su equivalencia en pesos moneda argentina.
 - 2) En letra a la vista o transferencia telegráfica sobre New York, a la orden de Central Hanover Bank & Trust Co., para el crédito de la cuenta de "Parfina" S. A. Paraguaya Financiera, Gs. 1.560.500. (Un millón quinientos sesenta mil quinientos guaraníes) en su equivalente en dólares americanos.
 - 3) En efectivo, la suma de Gs. 2.599.000.— (DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL GUARANÍES) más la resultante, en guaraníes, de los intereses sobre el total indicado en el presente inciso "e".

f) El día 15 de Setiembre de 1950 el Gobierno abonará a la CALT, a cuenta del precio, la suma total de Gs. 2.700.500.— (DOS MILLONES SETECIENTOS MIL QUINIENTOS GUARANÍES), en la siguiente forma:

- 1) En letra o giro bancario a la vista, sobre Buenos Aires, a la orden de la CALT, Gs. 1.140.000.— (UN MILLON CIENTO CUARENTA MIL GUARANÍES) en su equivalencia en pesos moneda argentina.
- 2) En letra bancaria a la vista o transferencia telegráfica sobre New York, a la orden de Central Hanover Bank & Trust Co., para el crédito de la cuenta de "Parfina" Sociedad Anónima Paraguaya Financiera, Gs. 1.560.500.— (UN MILLON QUINIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS GUARANÍES) en su equivalencia en dólares americanos.
- 3) En efectivo, la suma resultante, en guaraníes, de los intereses sobre el total indicado en el presente inciso "f".

g) El día 15 de Junio de 1951 el Gobierno abonará a la CALT, a cuenta del precio, un total de Gs. 4.320.000.— (Cuatro millones trescientos veinte mil quinientos guaraníes), en la siguiente forma:

- 1) En letra o giro bancario a la vista, sobre Buenos Aires, a la orden de la CALT, Gs. 760.000.— (Setecientos sesenta mil guaraníes) en su equivalente en pesos moneda argentina.
- 2) En letra a la vista o transferencia telegráfica sobre New York, a la orden de Central Hanover y Trust Co., para el crédito de "Parfina" S. A. Paraguaya Financiera Gs. 1.560.500.— (Un millón quinientos sesenta mil quinientos guaraníes) en su equivalencia en dólares americanos.
- 3) En efectivo, la suma de Gs. 2.000.000.— (Dos millones de guaraníes), más la resultante de los intereses sobre el valor total indicado en el presente inciso "g".

h) Al quedar terminado el montaje y la puesta en servicio de las dos nuevas calderas, el Gobierno abonará a la CALT, la suma de Gs. 500.000.— (Quinientos mil guaraníes) en efectivo, más sus intereses;

i) Al quedar terminado el montaje y la puesta en servicio del nuevo turbo-grupo de 10.000 kw., el Gobierno abonará a la CALT la suma de Gs. 594.402.— (Quinientos noventa y cuatro mil cuatrocientos dos guaraníes), en efectivo, más sus intereses;

Una vez cumplidas las disposiciones de los incisos a) y b) de la presente cláusula, y en el acto de suscribirse la escritura de compra-venta, cuya fecha determinará el Ministerio de Hacienda entre los meses de

Setiembre y Diciembre de 1948, el Gobierno entregará a la CALT, de conformidad con el Art. 5º de la Ley en cuya virtud se suscribe el contrato, los Bonos de Tesorería autorizados por la misma, por un valor nominal igual al de los pagos a ser efectuados en virtud de los incisos c) y siguientes de esta cláusula;

En lo que respecta a todos los pagos convenidos en monedas extranjeras, según estipulado en la presente cláusula, las partes acuerdan fijar el cambio de conversión para los mismos, en forma definitiva, en las equivalencias de \$ 100.— (Argentina) (Cien Pesos Moneda Argentina) por cada Gs. 76.— (Setenta y seis guaraníes), y de U\$S 100.— (Cien Dólares Americanos) por cada Gs. 312.10 (Trescientos doce guaraníes con 10/100). Las eventuales variaciones de cambio serán por exclusiva cuenta del Gobierno.

El Gobierno se reserva plena facultad para anticipar las fechas de pago en la forma que juzgase conveniente, en cuyo caso se liquidarán los intereses tan solo hasta las fechas de los pagos efectuados. Cualquiera pago a efectuarse en el concepto de intereses, en virtud del presente contrato, será hecho efectivo en guaraníes.

5º—QUINTO.—La administración de los servicios públicos de electricidad y tranvías que atiende la CALT en Asunción, pueblos vecinos, y Luque, se ejerce por funcionarios del Estado, o bajo la fiscalización de éstos, desde el 23 de Setiembre de 1947, de acuerdo con el Decreto Nº 22.209 de fecha 22 de dicho mes y año, por el cual se oficializó la administración de la CALT; y con el Decreto Nº 25.621 (bis), de fecha 23 de Marzo de 1948, que creó una Administración Adjunta. La nacionalización de dichos servicios se efectúa por tanto con validez al 30 de Setiembre de 1947, fecha en la cual el Estado ejercía ya su administración, y la tenencia, control y utilización de los bienes e instalaciones a ellos afectados. Corren por consiguiente por exclusiva cuenta y cargo del Estado, la explotación de dichos servicios, comprendidos todos sus compromisos, obligaciones, operaciones y créditos, desde la expresada fecha y con posterioridad a ella, todo con arreglo al presente contrato. El precio de venta estipulado en la cláusula 3ª (TERCERA) rige en consecuencia con validez al 30 de Setiembre de 1947, devengándose sobre el mismo y sobre los saldos impagos hasta la completa cancelación del valor de venta, un interés anual y recíproco de 6 % (seis por ciento), sin capitalización, a favor de la CALT como compensación a su capital y por el producto de su explotación. Queda sin embargo convenido que los intereses que por cualquier concepto corresponden a la CALT por el tiempo comprendido entre el 30 de Setiembre de 1947 y el 30 de Junio de 1948 no podrán exceder de Gs. 1.000.000.— (UN MILLON DE GUARANÍES), y en su caso serán reducidos a dicho límite, cuyo importe más el de los intereses posteriores sobre los pagos estipulados en los incisos "a" y "b" de la cláusula 4ª (CUARTA), será satisfecho por el Estado en cuotas trimestrales a partir del 1º de Enero de 1949, hasta su completa cancelación. Por el valor resultante serán entregadas a la CALT, en el acto de suscribirse las escrituras de compraventa, Bonos de Tesorería de la misma emisión dispuesta por el Art. 4º de la Ley que autoriza el presente contrato.

Al solo efecto del cálculo de intereses precedentemente convenido, se excluirá del precio total, la suma de Gs. 435.000.— (Cuatrocientos treinta y cinco mil guaraníes) comprendida en la Posición 241 (doscientos cuarenta y uno) del inventario principal, y que corresponde a precio del montaje de las dos nuevas calderas y del retiro de las calderas "Humboldt". Dicho importe no se considera como generador de intereses sino des-

de los tres meses posteriores a la fecha de llegada a Asunción del primer embarque de piezas y materiales correspondientes a dichas nuevas calderas.

Al mismo efecto, se excluirá también del precio total, la suma de Gs. 245.000.— (DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL GUARANIES) comprendida en la Posición 242 (doscientos cuarenta y dos) del inventario principal y que corresponde a precio del montaje del nuevo turbo-grupo y de retiro de dos grupos generadores "Tosi". Dicho importe no se considera como generador de intereses sino desde los tres meses posteriores a la fecha de llegada a Asunción del primer embarque de piezas y materiales correspondientes a dicho turbo-grupo.

6º SEXTO.—Desde la suscripción del presente contrato, y hasta la fecha de otorgamiento de las correspondientes escrituras públicas de transferencia, la administración de la Empresa será desempeñada por un funcionario designado por el Estado, el que deberá ejercer las funciones administrativas sin interferir en las normas técnicas habituales de la Empresa. El Administrador oficial mantendrá el personal efectivo de la empresa, y utilizará sus servicios en la forma que mejor conviniere a los fines de su explotación, siendo asesorado y asistido por la Dirección técnica y el personal superior de la CALT—domiciliado en Asunción, cuyas retribuciones quedarán a cargo de la explotación. Durante dicho período y en todo lo que fuese conciliable con el presente contrato, la CALT deberá facilitar y cumplir los trabajos de ampliación, modernización y renovación de las instalaciones y servicios de la Empresa, en la forma que se juzgue apropiada para mejorarlos, conservarlos y satisfacer las necesidades públicas, encargándose de efectuar compras y de atender erogaciones, todo por cuenta y cargo de la explotación estatal y con provisión de fondos de la misma. La actuación del personal superior, apoderados y representantes de la CALT, durante este período de explotación de la Empresa por cuenta del Estado, implicarán para la CALT y sus apoderados la situación y las responsabilidades propias de un mandatario. Todas las obras de ampliación, por cuenta capital, ejecutadas o que se ejecutaren con posterioridad al 30 de Enero de 1948, serán por cuenta y cargo del Estado y quedarán a su favor.

7º SEPTIMO.—El precio de venta estipulado, así como los intereses y cualquier otro importe, valor o derecho provenientes de esta operación o relacionados con ella, serán libres de todo impuesto, derecho, tasa, recargo u otro gravamen cualquiera, de cualquier especie que sea y por cualquier motivo, existente o que pudiera crearse. La transferencia de los bienes, derechos, contratos y existencias motivo de esta operación, así como las escrituras, contratos y actos y documentos públicos o privados que se requieran para el cumplimiento del presente convenio, quedan igualmente liberados de todo impuesto, tasa, sellado o gravamen, tomando a su cargo la CALT tan solo el pago de la mitad de los honorarios del Escribano que por una sola vez corresponda, en las protocolizaciones y actuaciones a ser otorgadas por escritura pública.

Los pagos en giros o letras sobre el exterior a ser efectuados por el Estado no serán susceptibles sino de las expensas bancarias habituales. Las inversiones o disposiciones ulteriores de fondos que hiciere la CALT no gozarán de franquicia impositiva alguna, salvo indicación en contrario en este contrato.

8º OCTAVO.—La protocolización del presente contrato y la transferencia de propiedad y dominio de los bienes del Estado, se efectuarán por escrituras públicas a ser autorizadas por el Escribano Mayor de Gobierno,

sin necesidad de certificados previos o de cualesquiera otros requisitos formales; declarándose y reconociéndose expresamente exentos de todo impuesto, contribución, tasa y retribución de servicios, vencidos o futuros, los inmuebles comprendidos en dicha transferencia. Ninguna franquicia impositiva concedida en virtud del presente contrato tendrá el efecto de eximir a la CALT de lo que adeuare, por cualquier concepto al fisco o a las municipalidades, por actos u omisiones anteriores al 30 de Setiembre de 1947, salvo expresa indicación en contrario en el presente contrato, y con excepción de los créditos a favor de la Municipalidad de la Capital por pavimento o asfalto de entrefías tranviarias, de cuya obligación se hace cargo el Estado adquirente.

Por los saldos que quede adeudando el Estado a la CALT para el pago total del precio de compraventa convenido y sus intereses y ajustes de cuenta, inclusive el valor de las letras, giros o transferencias, y de los Bonos, mientras ellos no hubiesen sido hecho efectivos, el Estado otorgará garantía hipotecaria de primer rango a favor de la CALT sobre todos los bienes y derechos que adquiere por el presente contrato y los que en el futuro se incorporasen al patrimonio de la Empresa estatal de electricidad y tranvías; con liberación de todo gasto e impuesto, para la CALT, tanto por el otorgamiento como por la oportuna cancelación de esta hipoteca.

9º NOVENO. La propiedad y posesión de los bienes será transporte por la CALT a favor del Estado, en las condiciones en que ellos se encuentren y según los títulos, derecho y opciones que posea la CALT, con las restricciones y limitaciones que los afecten y sin responder a la obligación de saneamiento y evicción ni por vicios redhibitorios.

Dicha transferencia comprende, a más de los bienes especificados y de los contratos de concesiones, todos los contratos que a esta fecha tuviese celebrados la C. A. L. T. por suministros de electricidad y prestación de servicios relacionado, incluso los acuerdos y cláusulas vigentes con grandes consumidores; los contratos por provisión de combustibles y materiales y por ejecución de obras o trabajos por cuenta de la empresa, celebrados en Asunción; el arrendamiento o alquileres de terrenos, casas y locales para oficinas, depósitos o estaciones de transformación estática; el alquiler de inmuebles de propiedad de la empresa o personal de la misma y a terceros; los contratos de publicidad y de utilización de coches tranviarios y demás pertenencias de la empresa; y los contratos o convenios sobre fletamientos y transportes de combustibles para la usina; todo ello relacionado con los servicios públicos que atiende la empresa. Todos estos derechos, contratos y obligaciones serán transferidos sin cargo al Estado, no podrá ser compelido a efectuar otros ni más pagos que los que surgen de la naturaleza de los respectivos instrumentos crediticios o contractuales. Los instrumentos de que se trata constarán en planillas redactadas de común acuerdo entre las partes y firmadas por sus representantes o apoderados, las que se considerarán como parte integrante del presente contrato.

10. Décimo. También se incluye en la transferencia de los bienes de la empresa al Estado, si bien su valor será computado por separado y no se halla incluido en el precio total de la compraventa, las siguientes partidas activas y pasivas: Créditos de la C. A. L. T. contra proveedores de combustibles y por anticipos a contratistas, empresarios y proveedores en general, relacionados con adquisiciones y trabajos para la empresa de electricidad y tranvías; adelantos de sueldos y cuentas corrientes, por todo concepto tanto del personal de la empresa como de las asociaciones del mismo; créditos contra consumidores particulares y clientes en general al 30 de Setiembre de 1947; depósitos de garantías de

consumidores, previa compensación con cuentas impagadas de los mismos; garantías, fianzas o hipotecas otorgadas por tesorero, cobradores y demás personal de la empresa para responder del buen desempeño de sus cargos y del correcto manejo de fondos; y todo derecho, obligación, crédito o débito que se relacione con los servicios de la empresa concesionaria y que los representantes y apoderados de ambas partes resuelvan incluir en esta operación.

Junto con el valor de las partidas comprendidas en este artículo se computarán las disponibilidades en créditos y valores existentes en el momento en que se constituyó la Administración Oficial de la C. A. L. T. y de las que ésta se hizo cargo. A tal objeto se efectuará un ajuste de cuentas al 30 de Setiembre de 1947 con determinación de los bienes y créditos que por dicho concepto tuvo la C. A. L. T. a la fecha expresada, debiendo reconocerse su saldo a favor de aquella, previa deducción de las erogaciones de la administración estatal a que se hace referencia en el presente artículo.

También se computarán los gastos y pagos efectuados por la C. A. L. T. para la contratación de personal técnico especializado en Europa y el traslado del mismo y de sus familiares a la ciudad de Asunción, en la proporción correspondiente al plazo que al 30 de Setiembre de 1947 faltare para completar el término de cinco años de trabajo de ese personal, siempre que la Administración estatal de la empresa no resolviera, dentro de los 90 días de este contrato, desistir de los servicios de dicho personal o de parte del mismo. Igualmente condiciones regirán para los nuevos técnicos que en adelante se contratasen en el exterior con la conformidad expresa de la Administración estatal. El Estado toma a su cargo estos contratos de trabajo, con todas las cláusulas de los mismos, incluso las que crean obligaciones al empleador para los casos de despido o de retiro del personal contratado.

Se excluyen expresamente las cuentas de la C.A.L.T. con el Gobierno Nacional, reparticiones públicas o gubernativas, antes autárquicos y municipalidades, hasta el 30 de Setiembre de 1947, que se hallasen impagas y cuya consolidación y pago encarará y resolverá por separado el Superior Gobierno, preferentemente dentro del año 1949. En cambio, los importes netos percibidos por la administración oficial o la administración adjunta correspondiente a tales cuentas originadas hasta el 30 de Setiembre de 1947, serán sumados a las partidas computables por separado a favor de la C. A. L. T. a que se refiere este artículo.

Serán imputados a los valores resultantes de la aplicación del presente artículo, en favor del Estado, los siguientes conceptos: los gastos directos e indirectos por cobranzas efectuadas después del 30 de Setiembre de 1947, por importes que corresponde reembolsar a la C.A.L.T.; todo pago o entrega de fondos a la C.A.L.T. por cuenta de ella y a su pedido, efectuado con posterioridad al 30 de Setiembre de 1947, o a realizarse en adelante, en pago de bienes, existencias o instalaciones que integran el inventario y avalúo técnicos, y que correspondan al estado de conservación en que aquellos se hallaban a la fecha de dicho inventario y de la oferta de venta al Estado; y la proporción del aguinaldo legal de fines de 1947 que corresponde en relación a los últimos sueldos y salarios que abonó la C.A.L.T. con anterioridad a la fecha del Decreto N° 22.209/47.

A los efectos de la aplicación del interés recíproco sobre las partidas deudoras y acreedoras previstas en este artículo, se computará los intereses respectivos a partir del 30 de Setiembre de 1947 sobre los importes o valores existentes, disponibles o percibidos; y a partir de las correspondientes fechas posteriores, para las partidas de subsiguiente recepción, desembolso o cobro.

El saldo total de los valores computados conforme a este artículo será satisfecho por el Estado a la C.A.L.T. dentro del año 1949, con sus intereses a razón de 6% (seis por ciento) anual corrido.

11. UNDECIMO. En el cómputo de partidas suplementarias al valor del inventario general de los bienes y existencias comprendidos en esta compraventa, a que se refiere el artículo anterior, se incluirá el ajuste del valor de los materiales en depósito, para los cuales se ha considerado un monto total provisorio y sujeto a oportuna comprobación, de (Gs. 2.600.000.—) Dos millones seiscientos mil guaraníes, en la posición 219 (doscientos diez y nueve) de dicho inventario principal. A tal efecto y en base al inventario de existencia de materiales ya practicado por las partes ya los precios establecidos para cada ítem de común acuerdo entre la CALT y la Comisión Técnica constituida por Decreto N° 21.596; se reconstituirá la existencia al 30 de Setiembre de 1947 y su valor total, sin incurrir en duplicaciones de cómputo o pago por materiales ya comprendidos en otras posiciones o partidas del inventario de valuación.

Los materiales incorporados a la empresa con posterioridad al 30 de Setiembre de 1947, así como los que se encuentren en la Aduana de la Capital, se hallen en viaje o en punto de origen, se consideran por separado, reconociendo el Gobierno sus valores y abonando a la CALT el importe de los mismos, deducción hecha por las sumas que la Administración Oficial o adjunta hubiese pagado por parte de precio de las mismas o por transporte o instrucción a plaza.

Los materiales contratados por la Empresa con posterioridad al 30 de Setiembre de 1947, serán abonados por la explotación estatal, a los proveedores respectivo o a la CALT en su caso, estrictamente al costo real de adquisición, incluidos todos los gastos normales.

12. DUODECIMO.—Los trabajos y obras civiles a ejecutarse en usina generadora, a que se refiere la Posición 240 (doscientos cuarenta) del inventario principal, serán ejecutados por la CALT, estipulándose para ellos un precio básico de Gs. 350.000.— (TRESCIENTOS CINCUENTA MIL GUARANÍES), sobre cuyo precio se efectuarán posteriormente los ajustes por aumentos de costo que se produjesen por variación de sueldos, salarios y gastos entre los niveles vigentes al 30 de Setiembre de 1947, y los que resultasen a trabajos cumplidos, en la misma forma indicada más adelante en esta misma cláusula. Por el importe del precio básico arriba mencionado, el Gobierno entregará a la CALT Bonos de Tesorería de la emisión autorizada por la presente Ley, cuyo valor, con sus intereses al 6% (seis por ciento) anual no capitalizado, será abonado por el Estado a la terminación de los citados trabajos y obras, conjuntamente con los ajustes aludidos en el presente párrafo. Al solo efecto del cálculo de intereses sobre el citado precio básico se le considerará como generador de intereses a partir de los tres meses posteriores a la firma del presente contrato.

La CALT se obliga a disponer el inmediato embarque de las nuevas calderas y del turbo-grupo de 10.000 KW., a que se refiere la cláusula 2ª. (segunda) del presente contrato, tan pronto como hayan sido cumplidas las correspondientes condiciones de pago establecidas al respecto. igualmente se obliga a proceder de inmediato al montaje y puesta en servicio de estas maquinarias, no pudiendo suspender las obras pertinentes, salvo por causa de fuerza mayor, o imputable a la administración estatal, o por falta de cumplimiento de las disposiciones estipuladas en la cláusula 4ª. (cuarta) de este contrato. El Estado reconocerá a su exclusivo cargo todos los gastos adicionales por traslados extraordinarios, almacenamiento, conservación y seguro en Europa, de las nuevas calderas y del turbo-grupo que los proveedores respectivos facturaron a la CALT por el tiempo posterior al 30 de Setiembre de 1947. Igualmente reconocerá el Gobierno

el aumento de costos que se produjesen en la ejecución de los trabajos de ampliación y montaje por variación de sueldos o salarios, retribución de mecánicos y montadores, y gastos de traslados y fletes, entre los niveles vigentes al 30 de Setiembre de 1947 y los que resultasen a trabajos cumplidos según detalles y comprobantes que en su oportunidad presentará la CALT con la liquidación respectiva.

No serán imputables a la CALT las demoras en los presentes trabajos de montaje e instalación que se originasen en atrasos de las obras complementarias a que se hace referencia en el primer apartado de la presente cláusula.

En lo que respecta, tanto a las obras complementarias, previstas en la Posición 240 (doscientos cuarenta) del inventario principal, como al montaje e instalación de las maquinarias nuevas a recibir, todos los proyectos, planos, cálculos previos y demás detalles actualmente existentes son de pertenencia del Estado en virtud de este contrato, y serán utilizados temporariamente por la CALT para la ejecución de los obras. Los proyectos, planos, cálculos y detalles ulteriores pasarán a poder del Estado en oportunidad de la conclusión de las obras y del pago definitivo de las mismas.

También respecto a ambas obras, el personal que se ocupase en ellas será considerado temporariamente como encontrándose al servicio del Estado, en comisión, sujeto a condiciones especiales de trabajo y fuera del régimen jurídico de trabajo ordinario; quedando facultada la CALT—con acuerdo de la Administración Estatal—a convenir con el mismo condiciones especiales para la prestación de sus servicios. Además le CALT podrá disponer, libre de cargo, de las maquinarias, elementos de trabajo, herramientas y enseres existentes en la empresa; y podrá utilizar materiales disponibles a proporcionar por los depósitos de la Administración Estatal, reconociendo a su cargo el costo de los mismos según el inventario respectivo, todo ello conforme a las condiciones expresadas en las Posiciones 241 (doscientos cuarenta y uno) y 242 (doscientos cuarenta y dos) del inventario principal. El Estado prestará todo el apoyo y colaboración que necesitare la CALT para la ejecución de estas obras, reconociendo la total liberación de todo impuesto o gravamen fiscal o municipal de cualquier naturaleza, en todo cuanto se relacione con estos trabajos. Para los pagos al exterior en concepto de retribución de montadores y personal especializado, gastos de traslados, provisión de materiales, fletes y todo otro gasto o inversión que la CALT debiese efectuar para poner en servicio las obras que ejecutará, el Gobierno asegura a la Compañía la oportuna disponibilidad de las divisas necesarias al tipo del mercado oficial de cambio. Igualmente el Gobierno asegura a la CALT la libre introducción en el Paraguay de todos los materiales, enseres y elementos necesarios para la ejecución de las obras previstas en este artículo.

13. DECIMOTERCERO.—La CALT transferirá al Estado, quien se hará cargo de él, todo el personal que desempeña funciones en la empresa de electricidad y tranvías, dentro del Paraguay, con la debida excepción del personal dirigente, apoderados y representantes de la Compañía, salvo acuerdo especial para cada caso. El Estado toma a su cargo, con respecto a dicho personal, todas las responsabilidades y obligaciones del patrono, liberando de ellas a la CALT, sin excepción alguna. Hasta la fecha de la firma de la escritura de transferencia de dominio, la CALT se obliga a la prestación de su personal técnico y dirigente sin perjuicio de que durante dicho lapso la explotación de la empresa debe cumplirse ya con fondos del Estado y por cuenta de éste, imputándose a dicha explotación los haberes del personal domiciliado en Asunción que la CALT

mantuviera para la atención de la empresa y para la representación de la Compañía, personal superior este que no podrá ser nombrado, removido o sustituido sino por exclusiva resolución de la CALT y cuyas remuneraciones actuales no podrán ser variadas sino con el consentimiento de la Administración estatal.

La CALT se obliga a concertar con el Gobierno, en las condiciones y por el plazo que de común acuerdo se establezca entre ambas partes, la prestación de un servicio permanente y orgánico de asesoramiento y atención técnica con que asegurar las mejores condiciones de funcionamiento de la empresa y de la dotación y continuidad de los servicios públicos a su cargo; y a facilitar la contratación de personal técnico especializado, cuando le fuere requerido por el Gobierno. A estos efectos, el Gobierno facilitará por el Gobierno, sin cargo alguno, el uso de oficinas, con sus muebles y útiles indispensables, en los mismos locales de la empresa, para asiento de la representación de la Compañía que atienda las relaciones con el Gobierno emergentes del convenio referido. La CALT se obliga a incluir en este convenio de asesoramiento y atención técnica los servicios de organización de compras y provisión de materiales en el exterior, en los casos en que el Gobierno así lo requiera.

También se obliga la CALT a presentar al Gobierno el detalle de los programas relativos a futuras ampliaciones, inversiones y adquisiciones, relacionados con los servicios públicos de electricidad y tranvías en Asunción, con esquemas y proyectos previos ya preparados, comprometiéndose a ejecutar por cuenta del Estado y dentro de la retribución arancelaria que corresponda, los estudios y proyectos completos, así como a llevar a cabo las obras, inversiones y adquisiciones que el Gobierno resolviera autorizar, todo ello por cuenta y con fondos del Estado.

14. DECIMOCUARTO.—La CALT se compromete y obliga a dar opción y preferencia al Gobierno del Paraguay, durante el plazo de un año a contar de la fecha, para la venta de su flotilla de embarcaciones fluviales, consistente en un remolcador y cuatro chatas, en las condiciones y precios, basados en su valor actual, que se convengan de común acuerdo entre las partes. Dichas embarcaciones son de matrícula argentina, por lo que el Gobierno Paraguayo tomará a su cargo los trámites para obtener de las autoridades argentinas la autorización requerida para esta venta y transferencia de matrícula.

Mientras la CALT no haya procedido a la venta de estas embarcaciones, se compromete y obliga a explotarlas y utilizarlas, por cuenta propia, en el transporte de leña combustible a la usina de Puerto Sajonia, cobrando por tal servicio el costo de la explotación, conservación y reparación de las embarcaciones, más los gastos generales, primas de seguro, intereses de capital y amortización industrial, todo ello a determinarse expresamente en un convenio que se celebrará entre la CALT y la Administración estatal de la empresa.

La CALT quedará liberada de todo gravamen, impuesto y tasa por la explotación de las embarcaciones fluviales para los fines expresados en este artículo, así como para su venta al Estado en caso de efectuarse la misma; y en caso de soportar cualquier recargo o impuesto, el mismo le será reembolsado por la Administración estatal de la empresa, por cuenta del Gobierno.

15. DECIMOQUINTO.—Desde la fecha del presente convenio, la CALT quedará liberada de toda restricción en el manejo, disponibilidad y utilización de sus fondos y recursos propios, quedando derogada toda disposición en contrario. El Gobierno asegura y garantiza a la CALT la libre disponibilidad, sin restricción ni intervención oficial alguna, de los bienes y efectos que

permanecen de propiedad de la misma, y de los valores, fondos y recursos de su pertenencia, así como de los que reciba en pago y cumplimiento del presente contrato de compra-venta y de todo cuanto con él se relacione.

Esta operación de venta y las prestaciones y servicios que la CALT contrata con el Estado, así como los recursos y resultados económicos que de tales causas le provengan, quedan exentos de todo impuesto, gravamen o tasa, nacional o municipal inclusive de los impuestos de sello y a la renta actuales y futuros.

Todo crédito o suma de dinero, así como todo pasivo o responsabilidad proveniente del ejercicio de la empresa con anterioridad al 30 de Setiembre de 1947, queda de exclusivo beneficio, pertenencia o cargo de la CALT, salvo indicación en contrario en el presente contrato. A partir de dicha fecha, todas las responsabilidades y compromisos provenientes de la explotación así como los resultados de la misma, quedan por exclusiva cuenta del Estado.

La CALT dispondrá libremente de sus libros, papeles, correspondencia y documentos de contabilidad; y de los impresos, formularios y elementos de oficina no incluidos expresamente en los inventario de venta y valuación, en la medida en que estos últimos elementos no se juzgasen indispensables para la prosecución inmediata de los servicios públicos, pudiendo retirar estos elementos de su pertenencia en la oportunidad que conviniese con la Administración Estatal de la empresa, dentro de términos razonablemente breves. El archivo técnico de la CALT, existente en el Paraguay y relativo a los servicios públicos de electricidad y tranvías, pasará a disposición de la Administración Estatal de la empresa. La contabilización de la explotación por cuenta del Estado se registrará por separado y en forma completamente independiente de la contabilidad de la CALT, iniciándose con los estados y saldos al 30 de Setiembre de 1947, a partir de cuya fecha la documentación respectiva pertenece a la Administración Estatal de la empresa. En lo sucesivo, y siempre que le fuese requerido por la Administración Estatal, la CALT suministrará cualquier clase de informe respecto de las constancias de sus libros de comercio y archivos en Asunción, que fuere necesario para la continuidad de los servicios públicos.

Art. 3º Facúltase al Poder Ejecutivo a crear por Decreto el ente estatal que suplantaré a la CALT en la explotación de los servicios públicos nacionalizados, y a reglar su funcionamiento jurídico y administrativo, dotándolo de los medios necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Art. 4º Facúltase al Ministerio de Hacienda a convenir con el Banco del Paraguay la concertación de operaciones de crédito por las sumas requeridas para el cumplimiento de la presente Ley, y para la iniciación de la explotación por el Estado de los servicios que se nacionalizan.

Estas operaciones de crédito se realizarán mediante la emisión de una o más series de títulos de la deuda pública, denominados "Bonos de nacionalización de Servicios Eléctricos y Tranviarios 1948/63" a 15 años de plazo, con intereses del 4% (cuatro por ciento) anual. El servicio de amortización e intereses será trimestral, y garantido mediante la afectación especial del 50% (cincuenta por ciento) de los beneficios industriales de la explotación de los servicios públicos de electricidad y tranvías, y del 20% (veinte por ciento) sobre los aumentos de tarifas que se aprobasen en adelante. Cualquier insuficiencia de los recursos afectados a la atención del préstamo, con respecto al servicio de amortización e intereses, será debitada por el Banco del Paraguay a la cuenta de la Dirección del Tesoro.

Art. 5º Entréguese a la CALT, en el acto de la firma de la escritura de transferencia prevista en la cláusula 4ª (cuarta) del contrato que autoriza la presente Ley, en honor de la deuda pública a que se refiere el artículo precedente, y a la par, la suma necesaria para el pago del saldo de precio e la adquisición.

Entréguese en su oportunidad a la CALT también en Bonos de la misma emisión y a la par, las sumas que resulte de los ajustes posteriores, en los términos de las cláusulas 5ª (quinta) y 12ª (duodécima) del mismo contrato.

Art. 6º El Banco del Paraguay, en su carácter de Agente Financiero del Gobierno a los vencimientos o fechas de exigibilidad de los gastos estipulados en las cláusulas 4ª (cuarta), 5ª (quinta) y 12ª (duodécima) del contrato, adquirirá las sumas correspondientes de Bonos, haciendo efectivo su importe a la CALT según especifica el expresado contrato.

Asimismo, y mientras la citada emisión de Bonos, o parte de ella, estuviese fuera de la cartera del Banco del Paraguay, el mismo tomará a su cargo el cumplimiento del servicio de intereses en las épocas previstas en el contrato, y con deducción en cada caso de la renta percibida por la CALT como tenedora de Bonos.

Art. 7º Libérase la presente transferencia y los actos celebrados en virtud de ella, de todo impuesto o tasa, fiscal o municipal, y gastos, en los términos de las cláusulas 7ª (séptima), 8ª (octava), 12ª (duodécima), 14ª (décimacuarta) y 15ª (décimaquinta) del contrato previsto por esta Ley.

Art. 8º A los efectos de la presente adquisición inclúyese en el Presupuesto General de la Nación la siguiente partida correspondiente al presente ejercicio financiero:

Presupuestos Especiales, Part. 4, Nacionalización de Servicios Eléctricos y Tranviarios Gs. 10.000.000.—

Art. 9º Inclúyese en el Cálculo de Rentas del Presupuesto General de la Nación, la siguiente partida correspondiente al presente ejercicio financiero:

Part. 9.13, Operaciones de créditos, Bonos de nacionalización de Servicios Eléctricos y Tranviarios Gs. 10.000.000.—

Art. 10. La presente Ley entrará en vigencia desde el día de la firma del contrato autorizado por ella.

Art. 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes de la Nación Paraguaya a los once días del mes de Agosto del año mil novecientos cuarenta y ocho.

RAUL A. SILVA
Secretario

MANUEL TALAVERA
Presidente

Asunción, 13 de Agosto de 1948.

Téngase por Ley, comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

Firmado: J. MANUEL FRUTOS

> Domingo Montanaro

* J. Natalicio González

Ministerio de Defensa Nacional

DECRETO N. 28.031.—Que concede (30) treinta días de permiso al Teniente de Corbeta Odontólogo Dr. don Germán López Jara, por razones de salud.

Asunción, 13 de Agosto de 1948.

Vistos: la presentación formulada por el Teniente de Corbeta Odontólogo doctor don Germán López Jara ante la Dirección del Servicio de Intendencia de la Ar-